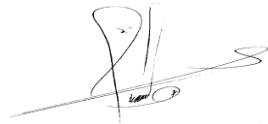


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, sin haber allegado escrito al respecto. Sírvasse disponer.

Cartago, Valle, julio 12 de 2023



JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO No.1219
RADICACION 2023-0001-00
SUCESSION INTESTADA S.M. -MINIMA-
HECTOR FABIO TAME F. Y OTRA
CTE.: OCTAVIO TAME MEJIA
RECHAZA DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Con Interlocutorio No.1134 del 29 de junio del año en curso, este Despacho resolvió Inadmitir la demanda de **"SUCESIÓN INTESTADA"** del causante **OCTAVIO TAME MEJIA**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.138.217, fallecido en esta ciudad el 27 de febrero de 2020; siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por los señores **HECTOR FABIO y MARIA LILIANA TAME FONTAL**, identificados, en su orden, con las CC. Nros. 16.221.800 y 31.415.205, en calidad de hijos; al encontrar que se registraban varias falencias, las cuales se indicaron en el referido Auto, para que se procediera a su corrección en el lapso allí estipulado.

En dicho término, el Acudiente Judicial del extremo demandante allegó memorial pretendiendo subsanar los yerros advertidos; por lo que es menester proceder a resolver si es viable acceder a las pretensiones de la parte actora.

Revisado el escrito subsanatorio, se observa que la parte actora subsanó parcialmente el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El avalúo del bien relicto indicado en la demanda, no se atemperó a lo establecido en artículo 489-6 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4, del 444 de la Obra en cita.

Así las cosas, y en vista que la demanda fue corregida parcialmente, no le queda otro camino al despacho que disponer el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

De igual manera, infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta decisión, para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "**SUCESIÓN INTESADA**" del causante **OCTAVIO TAME MEJIA**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.138.217, fallecido en esta ciudad el 27 de febrero de 2020; siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por los señores **HECTOR FABIO y MARIA LILIANA TAME FONTAL**, identificados, en su orden, con las CC. Nros. 16.221.800 y 31.415.205, en calidad de hijos; por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo petitiona.

TERCERO: Previa **CANCELACIÓN** de la radicación, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E



MARTHA ÍNES ARANGO ARISTIZABAL
Juez